JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver en SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela, instaurada por MARTI RAXA NIÑO PINEDA representado por su padre GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD.

PETICIÓN DE TUTELA Y HECHOS RELEVANTES. 1.

Solicita el accionante se le protejan sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, petición y a la igualdad y se ordene a la UPTC, cumpla con el artículo 17 literal b) del Acuerdo 130 de 1998, em<mark>an</mark>ado por el Consejo Superior y, por tanto, se le otorgue al adolescente un cupo en el programa de Medicina, ya que cumple con los requisitos previstos en dicha normatividad.

Como fundamento fáctico de su petición aduce que el primero de febrero de 2021 se realizó la inscripción al programa de Medicina de la UPTC y el 17 de febrero solicitó a la oficina de admisiones se le concediera el beneficio estipulado en el artículo 17 literal b) del reglamento estudiantil – Acuerdo 130 de 1998 anexando la tabla de puntajes emitida por el ICFES respecto de la Institución Educativa Técnico Industrial Marco Aurelio Bernal, del municipio de Garagoa en Boyacá, de la que es egresado MARTI RAXA y en el que obtuvo el puntaje más alto en el año 2020, dándole así cumplimiento a los requisitos establecidos por la norma en cita. El mismo 17 de febrero la oficina de admisiones le niega la solicitud por no corresponder al Acuerdo 029 de 2015. Ese mismo día solicitó una reposición y le contestaron que consultara al Consejo Superior, el mismo día elevó una consulta al Consejo Superior y el 22 de febrero le informaron que el competente era el Consejo Académico. El 23 de febrero radicó petición al Consejo Académico. El 5 de marzo le niegan la solicitud aduciendo nuevamente el Acuerdo 029 de 2015 y que este derogó el artículo 17 del Acuerdo 130. El 12 de marzo la universidad pública los resultados de admisión donde no aparece MARTI RAXA y el 25 de marzo recibe respuesta del Consejo Superior, donde le informan que la solicitud va a ser

radicada en la Oficina Jurídica y no le han dado respuesta definitiva.

CONTESTACIÓN DE LA UPTC Y TRAMITE PROCESAL RELEVANTE. 2.

Con auto del 13 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenando notificar su

iniciación al Rector, al Presidente del Consejo Superior, al Presidente del Consejo Académico y

al Director de Departamento y/ oficina de Admisiones y Control de Registro Académico de la

UPTC, corriendo traslado del libelo introductorio para que dentro del término de dos (2) días,

allegaran la réplica pertinente y en uso del derecho de defensa adujeran las pruebas que

pretendieran hacer valer, rindiendo informe sustentado en los documentos a que hubiera lugar,

respecto del trámite y las respuestas emitidas a la petición del padre del adolescente MARTI

RAXA NIÑO PINEDA en cuanto a su petición de admisión al programa de medicina para el

primer semestre académico de 202,1 en la que ha pedido ser beneficiario del derecho señalado

en el artículo 17 literal b) del Acuerdo 130 de 1998.

Como pruebas, se ordena oficiar a la Secretaría General de la UPTC, a fin de que se remita copia

del Acuerdo 130 de 1998 con certificación de vigencia, indicando de forma expresa las normas

que lo han modificado, adicionado, reformado y /o derogado. Igualmente, de forma expresa

se deberá señalar dicha información respecto del artículo 17 del Acuerdo. Igualmente, el

Departamento u oficina de Admisiones y Registro, debía informar o certificar si en los procesos

de admisión a los programas de pregrado de la Universidad de los años 2015 a la fecha, han

existido estudiantes beneficiarios de lo señalado en el literal b del artículo 17 del Acuerdo 130

de 1998.

2.1 Por lo anterior, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -

Consejo Superior

U.P.T.C., por medio de su apoderada judicial según poder otorgado por el Jefe de la Oficina

Jurídica de la entidad, informa que las siguientes fueron las peticiones presentadas por el

accionante:

"1). De fecha 17 de febrero de 2021 (vía correo electrónico al departamento de admisiones y control

de registro académico), Objeto: Solicitud de cupo de conformidad con el art. 17, literal b. del

Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento estudiantil).

2.) De fecha 17 de febrero de 2021 (vía correo electrónico de quejas y reclamos), Objeto: Solicitud

de admisión, con la finalidad que se le indique cómo radicar una solicitud ante el Consejo Superior,

ACCIONANTE: MARTI RAXA NIÑO PINEDA, representado por GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO. ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC.

DERECHOS: EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD.

para solicitar el cumplimiento del artículo 17, literal b del acuerdo 130 de 1998 por parte del

Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico. Pues considera que la respuesta

emitida por esa dependencia no satisface su solicitud.

3.) De fecha 22 de febrero de 2021. (Vía correo electrónico ante el Consejo Académico), Objeto:

Solicitud de aplicación del artículo 17, literal b del acuerdo 130 de 1998.

4.) De fecha 8 de marzo de 2021. (Vía correo electrónico ante el Conejo Superior Universitario),

Objeto: Solicitud de ratificación de la vigencia del artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998 con la

finalidad que le sea aplicado el beneficio al menor MARTI RAXA NIÑO PINEDA, en su calidad de

aspirante a un cupo para cursar el programa de pregrado en medicina que oferta la Universidad

Pedagógica y Tecnológica de Colombia."

Frente a las cuales, la entidad ha dado respuesta, siendo que respecto de esta última, la

respuesta fue emitida el día 14 de abril de 2021 desde la dirección jurídica, dentro del término

legal dispuesto para ello. Se indica en punto del objeto general de las peticiones y la respuesta

emitida que busca el peticionario "...un cupo para cursar el programa de medicina, no por mérito de

excelencia y los requisitos de admisión por promedio de los resultados de las pruebas de estado Saber 11,

sino de conformidad con lo r<mark>egla</mark>do en <mark>el artíc</mark>ulo 17, lit<mark>e</mark>ral b, del acuerdo 130 de 1998 (Reglamento

estudiantil), que si bien un benefi<mark>cio c</mark>reado <mark>por la Universidad</mark> Pedag<mark>óg</mark>ica y Tecnológica de Colombia en

armonía con el art. 99 de la Ley 0115 de 1994, modificado y reglamentado en el año 2012 y 2015.Sin que

a esta fecha subsistan las razones del mome<mark>nto del nacimiento</mark> o de existencia del artículo 17 del Acuerdo

130 de 1998, deviniendo el fenómeno de decaimiento del acto administrativo específicamente el artículo

17 del Acuerdo 130 un Acto Administrativo de Carácter General, Impersonal y Abstracto."

De otro lado, se indica que en garantía del debido proceso y derecho a la igualdad el aspirante

continuó de manera normal en el proceso de selección de tal forma que verificado el listado

de resultados en el Programa de Medicina, en la asignación de cupos para el primer semestre

de 2021, por mérito académico el aspirante MARTI RAXA NIÑO PINEDA ocupa el lugar número

312 con una ponderación de 67.7 con resultado no admitido. Es importante señalar que el

aspirante que ocupó el lugar número 40 en el orden de admitidos obtuvo una ponderación de

77.95, lo que demuestra que la accionada ha actuado conforme a los principios constitucionales

que imponen el deber de actuar conforme a criterios objetivos de valoración.

Por último, señala que la acción es improcedente por estar dirigida en contra de un acto

administrativo de contenido general, impersonal y abstracto.

2.2 Con auto del 16 de abril de 2021, ordenó vincular a la presente acción a las personas que participaron en el proceso admisión para el programa de Medicina para el primer semestre de 2021 en la UPTC, en calidad de personas con interés jurídico respecto de lo que eventualmente se decida en esta acción constitucional, ordenando a la Universidad procediera a publicar en su página web todos los datos de la acción de tutela, así como el traslado del escrito de tutela, con el fin de garantizar que las personas que tengan algún interés puedan participar a efectos de ejercer la defensa de sus intereses. Para lo cual podían dar respuesta en el término de 48 horas. Habiendo comparecido las siguientes personas

- SAMIR ARNULFO ROMERO LÓPEZ, en nombre del aspirante JUAN CAMILO ROMERO PIRAGUA, solicita sea nuevamente analizado su proceso de admisión ya que nunca obtuvieron respuesta a ser uno de los puntajes más altos de su institución y en la segunda opción fueron aceptados aspirantes con puntajes y enfoques curriculares inferiores al de dicho estudiante.
- MARLON EDILFO ACEVEDO BELTRAN afirma que no le tuvieron en cuenta su discapacidad y lo pusieron a competir con puntajes más altos.
- LUZ MEGAN MERCHÁN BLANCO actuando en nombre y representación de la adolescente ANYI VALENTINA ROBAYO MERCHÁN, informa que su representada cumple con las condiciones relacionas en el acuerdo 130 de 1998, siendo primer puesto de ICFES en el Municipio de Tinjacá y graduada de la Institución Educativa Mariano Ospina Pérez en el año 2020. Se acogen al fallo de tutela.
- JHON ALEXANDER LAITON, como padre de la menor EMILY ALEJANDRA LAITON PINILLA, solicita se vincule a la acción de tutela, por cuanto su hija posee el más alto puntaje en el examen de Estado en las pruebas ICFES, con respecto al establecimiento educativo I.E SAN IGNACIO DE LOYOLA - SEDE PRINCIPAL OTANCHE.
- IVONNE LORENA LUIS GARCÍA, solicita se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la educación a MARTI RAXA NIÑO PINEDA, y en aplicación al derecho a la igualdad, se tutele a su favor el derecho a la educación y al debido proceso dando aplicación al Artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998, que no ha sido declarado inexequible y fue el mejor bachiller de su promoción en el Colegio de la Presentación de Tunja y obtuvo un puntaje alto en las pruebas Saber 11. Se inscribió al programa de Medicina de la UPTC.
- LAURA LORENA LEÓN CASTELLANOS, señala que se inscribió al primer semestre de medicina de la UPTC, solicita su vinculación jurídica a la acción de tutela, toda vez que considera vulnerados sus derechos a la educación y a la igualdad ya que se encuentra

ACCIONANTE: MARTI RAXA NIÑO PINEDA, representado por GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO. ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC.

DERECHOS: EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD.

dentro de los beneficiarios del Acuerdo 029 de 2015, como participante del proceso de admisión al programa de medicina 2021-1.

- LAURA ESTEFANÍA FUQUEN MORENO, se permite manifestar su decisión de vincularse integralmente a todas las pretensiones requeridas en la acción de Tutela y manifiesta y apoyo y común acuerdo con el accionante MARTI RAXA NIÑO PINEDA.
- ANDRÉS FELIPE GARCÍA GUALDARÓN, indica que participó en el proceso de admisión de la UPTC en el programa de medicina primer semestre del presente año, actualmente está interesado en ingresar al programa, solicita se vincule a la acción de Tutela y se sujeta a las directrices de la Universidad.
- VALENTINA PÉREZ TOVAR, confirma su participación en la acción.
- HARY VANESSA JARA RAMÍREZ, señala que fue una de las aspirantes al proceso de admisión del programa de medicina y presenta su pronunciamiento.
- DIVA ALEJANDRA ORTIZ SUÁREZ, señala que pertenece a la población desplazada por la violencia, pide una entrevista con un medio de telecomunicación.

CONSIDERACIONES

- 1. En cuanto a la competencia para decidir este asunto la tiene este Juzgado por razón del sitio donde surte sus efectos la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante por ser esta ciudad la de la sede del programa al cual aspiró ser admitido.
- 2. La finalidad de la consagración constitucional de la acción pública de tutela, tal como lo señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y como fundamento del Estado Social de Derecho, fue establecer un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales estatuidos dentro del contenido de dicha carta magna, la cual se encuentra en cabeza de cualquier particular, o de quien actúe por su cuenta y representación, para la defensa de una amenaza de vulneración o directamente de la violación de aquellos, en principio por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en casos puntuales en contra de particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) de cuya conducta se derive una grave afectación al interés colectivo, o (iii) por encontrarse el titular del derecho en estado de subordinación e indefensión; desarrollándola para hacerse efectiva en todo momento y lugar ante los jueces del territorio Colombiano, mediante un procedimiento breve y sumario posteriormente descrito en el decreto 2591 de 1991, con miras a cumplir como propósito el restablecimiento del goce pacífico de las prerrogativas fundamentales y la protección de las mismas, así como medio de defensa ante vulneraciones que pueden catalogarse como

ACCIONANTE: MARTI RAXA NIÑO PINEDA, representado por GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO. ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC.

DERECHOS: EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD.

inminentes en busca de que cese dicho estado de perturbación del cual pende el ejercicio de

tales derechos, otorgando un plazo de diez (10) días en que la misma debe ser desatada en

primera instancia, tal como se lee de la redacción del artículo 86 de la Constitución Política de

Colombia.

3. De acuerdo con lo manifestado en el escrito de tutela y los anexos de la misma, busca con

esta acción de tutela el accionante MARTI RAXA NIÑO PINEDA, representado por su padre

GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO, se le tutelen sus derechos fundamentales a la educación,

debido proceso, petición e igualdad y se ordene a la UPTC, sea admitido al primer semestre de

Medicina, dando cumplimiento al artículo 17 literal b) del Reglamento Estudiantil – Acuerdo

1390 de 1998, en réplica la entidad tutelada manifiesta que se dio respuesta a las peticiones

del Actor, siendo que no se ha accedido a lo pedido, como quiera que la norma cuya aplicación

se invoca está siendo afectada por el fenómeno del "decaimiento". Por lo tanto, deberá

establecerse en este asunto una vez efectuado el respectivo análisis de procedibilidad de la

acción, si existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante con la inaplicación

en su caso concreto de lo señalado en el artículo 17 literal b) del Reglamento Estudiantil –

Acuerdo 1390 de 1998.

Para dar respuesta a lo ant<mark>erio</mark>r, deberá hacerse mención del contenido y alcance de los

derechos cuyo amparo se invoca, para determinar si fueron vulnerados o no, para finalmente,

con fundamento en ello y lo acreditado en la actuación, efectuar el análisis y decisión del caso

concreto.

3.1 En cuanto al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Política consagra el

derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y le otorga al legislador

la facultad de reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los

derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, indicó que se trata de un derecho a solicitar: "...El reconocimiento de un

derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación

de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de

consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos..."1

En cuanto al alcance de su protección la misma Corporación ha reiterado que el núcleo esencial

¹ Sentencia C-951 de 2014.

ACCIONANTE: MARTI RAXA NIÑO PINEDA, representado por GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO. ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC.

DERECHOS: EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD.

comporta los siguientes elementos:

"...(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes

respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a

tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro

de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso

Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición,

deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando

las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo

pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de

argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin

reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado-

y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de

un derecho de petición el<mark>eva</mark>do dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual

el interesado requiere l<mark>a in</mark>formación, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una

petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha

surtido y de las razon<mark>es</mark> por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) Notificación al

Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con

motivo de su petición, se ha producido. (...)"2

Respecto del componente de pronta resolución, pertinente es recordar que en la ley estatutaria

del derecho de petición (ley 1755) se señala lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal

especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince

(15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las

a Judicatura

siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días

siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las

materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos

aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del

2 Ibidem. Sentencia T-155 de 2017.

vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resaltado por el despacho)

De otro lado, es pertinente señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada en el territorio colombiano con ocasión de la pandemia del virus COVID 19 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, el que entre otros temas dispuso que respecto de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Así en su artículo 5º el decreto 491 de 2020, amplía los términos para atender las distintas modalidades de peticiones siendo que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Tendrán un término especial la resolución de las peticiones para acceso a la información y documentos dentro de los veinte (20) días siguientes a la petición y dentro de los treinta (30) días siguientes para resolver consultas. Norma que a su vez fue declarada exequible por la Corte Constitucional con sentencia C-242 de 2020.

Así las cosas, se vulnera el derecho de petición, cuando no se da una respuesta pronta, y que resuelva de manera definitiva sobre el fondo del asunto solicitado, sin que necesariamente esa respuesta deba ser positiva o accediendo a lo solicitado, ya que el derecho a lo pedido escapa al ámbito de protección vía acción de tutela.

3.2 Referente al **derecho a la educación**, el marco constitucional vigente lo consagra como un derecho de la persona y un servicio público, que cumple una función social³ que tiene el carácter fundamental para los niños y las niñas⁴ y que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección y formación del adolescente y de la juventud. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho a la educación tiene un carácter fundamental tanto en el caso de los menores de edad como en el de los adultos⁵. La Corte ha manifestado que la fundamentalidad de este derecho, sin distinción por razón de la edad, se debe a que es inherente y esencial al ser humano, dignifica a la persona, además, de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.⁶ Por esto último, la educación ha sido considerada por la Jurisprudencia, como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en

³ Corte Constitucional, sentencia C-003 de 2017.

⁴ Así lo señala el inciso 3º de la Carta Política

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-520 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-807 de 2003. Esta providencia reiteró la postura expuesta en la sentencia T-002 de 1992, y a su vez, esta orientación fue recientemente retomada por las sentencia T-476 de 2015 y T-091 de 2019.

ACCIONANTE: MARTI RAXA NIÑO PINEDA, representado por GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO. ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC.

DERECHOS: EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD.

los artículos 26 y 27 de la Constitución Política, tales como las libertad para escoger la profesión u oficio y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Así mismo, como medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, como, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo.⁷

Referente a la autonomía Universitaria, se encuentra establecida en el artículo 69 superior y tiene como propósito garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y catedra y permitir la diversidad, el pluralismo y el desarrollo de la libertad de conciencia en los centros educativos.⁸ La Corte Constitucional ha determinado que en virtud de esta garantía, las instituciones educativas tienen entre otras, la facultad para darse sus propios estatutos, definir libremente su filosofía y auto regularse, por ejemplo mediante la expedición de un reglamento contentivo de las normas internas que, que entre otros aspectos provean , las obligaciones académicas y disciplinarias que adquieren los estudiantes a su ingreso, las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento, y el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción.

En la Sentencia T-612 de 2017, se indican las reglas y sub reglas que delimitan el alcance de esta garantía constitucional:

4.3 En la sentencia T-180 de 1996⁹, la Corte Constitucional se refirió a la finalidad y a los límites de la autonomía universitaria en los siguientes términos:

"La finalidad de la autonomía universitaria es la de evitar que el Estado, a través de sus distintos poderes, intervenga de manera ilegítima en el proceso de creación y difusión del conocimiento. Con ello se asegura un espacio de plena autonomía en el que el saber y la investigación científica se ponen al servicio del pluralismo y no de visiones dogmáticas impuestas por el poder público, que coartarían la plena realización intelectual del ser humano e impedirían la formación de una opinión pública crítica que proyecte el conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural.

Los altísimos fines que persique la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-106 de 2019.

⁸ El inciso primero del artículo 69 de la Constitución consagró la autonomía universitaria en los siguientes términos: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". En desarrollo de dicho postulado constitucional, la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio de educación superior, dispuso en su artículo 28: "La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

ACCIONANTE: MARTI RAXA NIÑO PINEDA, representado por GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO. ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC.

DERECHOS: EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD.

inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas".

- 4.4 La Corte estableció algunas subreglas con respecto a la autonomía universitaria que se resumen de la siguiente manera:
- a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que" se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común. 10
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.¹¹
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución. 12
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. 13
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo. 14
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas. 15
- q) Los criterios para sel<mark>ec</mark>ción de <mark>los est</mark>udiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual. 16
- h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria. 17
- i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa. 18"19
- 4.5 Adicionalmente, esta Corporación reconoció que la autonomía universitaria protege, de manera amplia, la independencia de las instituciones de educación superior de interpretar sus reglamentos y que la intervención del juez constitucional en estos casos depende de que la interpretación no se ajuste a la Constitución o afecte derechos fundamentales.²⁰

¹⁰ Sentencias T-492 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-649 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Sentencia C-194 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-547 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-420 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹² Sentencias T-123 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-506 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía, T-515 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencia C-547 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-237 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria. Sentencias T-02 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-299 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, C-06 de 1996 y C-053 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁵ Sentencias T-574 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-513 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁶ Sentencias T-187 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-02 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-286 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía, T-774 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-798 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-019 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Sentencia T-061 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-515 de 1995 y T-196 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Sentencia T-237 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-184 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-310 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero). Esta decisión ha sido reiterada, entre otros casos, en las sentencias T-974 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis) y la sentencia T-1317 de 2001 (MP Rodrigo Uprimny Yepes [e]).

²⁰ Corte Constitucional, sentencias T-1317 de 2001 (MP Rodrigo Uprimny Yepes (e) y T-1228 de 2004 (MP Álvaro Tafur Galvis). También pueden consultarse las providencias T-933 de 2005 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-756 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-020 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en las que la Corte reconoció "un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias".

4.6 En suma, en virtud de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior están facultadas para determinar libremente los procedimientos y criterios para la selección y admisión de sus alumnos, así como para interpretar sus reglamentos. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reconoce que dicha autonomía está limitada por la Constitución y los derechos fundamentales."

(Resaltado fuera de texto)

3.3 Visto lo anterior, y para efectos del análisis y decisión del caso concreto, en punto de la

procedibilidad de esta acción, esta reunido el requisito de inmediatez ya que los hechos que

dan sustento a la solicitud de amparo constitucional son de reciente ocurrencia y se han

desatado en el marco del proceso de admisión al que se inscribió el accionante para cursar el

programa de Medicina en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Y en lo que

respecta a la legitimación, en lo que corresponde a la parte accionante esta reunida como

quiera que el inscrito es un adolescente a quien su padre lo representa en esta acción para la

defensa y protección de sus derechos fundamentales y en lo que hace a la pasiva, la acción se

dirige en contra de una entidad pública encargada de la prestación del servicio público de

educación, cuyas actuaciones y/u omisiones en el proceso de admisión estudiantil, cuestiona el

actor.

En lo que respecta a la subsidiariedad, los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591

de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la

ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la corte Constitucional ha adoctrinado

que "un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente

aptitud a la salva-quarda del derecho fundamental invocado". ²¹ Siendo que en el caso que nos ocupa

la UPTC señala que la acción es improcedente como quiera que se está atacando un acto

administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente a lo cual ha de precisarse a la

entidad accionada que el accionante no ataca el Acuerdo 130 de 1998 (reglamento estudiantil)

sino que acude a la acción de tutela por el contrario, para reclamar su plena vigencia y

aplicación en el caso concreto del aspirante MARTI RAXA NIÑO PINEDA, al estimar que una de

sus disposiciones le da el derecho a ser admitido al programa de Medicina para el cual optó.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la Universidad ha dado respuesta negativa a las

peticiones del actor en punto de la aplicación para el proceso de admisión de lo señalado en

el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998, en principio podría pensarse que frente a

tal decisión existiría la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

ACCIONANTE: MARTI RAXA NIÑO PINEDA, representado por GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO. ACCIONADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC.

DERECHOS: EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD.

del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, la misma corte Constitucional ha señalado que la tutela es procedente para resolver los conflictos que se susciten por la asignación de cupos especiales en las universidades, dada la ineficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial. Sobre el particular, en la Sentencia T-612 de 2017, se evoca lo dicho por la Corporación en la sentencia T-441 de 1997:

"[L]a existencia de otro mecanismo judicial sólo imposibilita el recurso a la acción de tutela cuando ese instrumento se demuestra como eficaz. La eficacia del recurso ordinario no se determina de manera general sino en relación con el caso concreto bajo análisis.

(...)

La situación descrita evidencia la importancia del factor tiempo para la realización del sueño de ingresar a la universidad. Ante este hecho y en vista del trámite prolongado que exigiría el mecanismo judicial ordinario, sólo puede concluirse que éste se demuestra en este caso como ineficaz, por cuanto la duración del proceso que inicia compromete seriamente las aspiraciones del demandante de absolver los estudios universitarios. Por lo tanto, y con miras a impedir un perjuicio irremediable para e<mark>l act</mark>or, debe declararse que la demanda de tutela sí es procedente en este caso".²²

Siendo que en la misma Sentencia la Corte señaló que "tanto la interpretación de la institución educativa del Acuerdo 009 de <mark>200</mark>9 com<mark>o la lista de admitidos al pro</mark>grama de medicina (periodo académico 2017-1) son actos académicos no susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos evento<mark>s, ta</mark>l com<mark>o lo ha reiterado la juri</mark>sprudencia de la Corte Constitucional²³ y del Consejo de Estado,²⁴ la acción <mark>de tut</mark>ela es el único mecanismo judicial para controlar estos actos." Por lo que acudiendo a dicha regla, aplicable al caso concreto, se concluye entonces que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para decidir si al aspirante MARTI RAXA NIÑO PINEDA se le vulneraron por parte de la UPTC sus derechos fundamentales a la Educación, Debido Proceso, petición e Igualdad en el trámite de admisión al programa de Medicina 2021-1. Consejo Superior

3.4 Concluido como esta la procedencia de la acción de tutela, el primer análisis de vulneración que se acometerá será el del derecho de petición. Aspecto frente al cual, el accionante se duele de la respuesta emitida en su caso por las distintas instancias a las que se dirigió al interior de

²² Corte Constitucional, sentencia T-441 de 1997 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

²³ Corte Constitucional, sobre los actos netamente académicos que no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden consultarse las siguientes sentencias: T-187 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), en la que el accionante cuestionó el acto mediante el cual no fue admitido a la especialidad de cirugía (dentro de un concurso de méritos); T-314 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero), en la que la controversia giraba en torno al proceso de revisión de una calificación de la asignatura de español; T-024 de 1996 (MP Alejandro Martínez Caballero), en la que se estudió un caso en el que se le canceló el registro de matrícula a una estudiante; T-052 de 1996 (MP Alejandro Martínez Caballero), en la que el peticionario cuestionó el acto mediante el cual se le asignó el "tercer puesto dentro del concurso de méritos para acceder a dos cupos en el programa de especialización en el área de pediatría"; T-341 de 2003 (MP Jaime Araújo Rentería) en la que la controversia giraba en torno a una calificación de insuficiente en "comportamiento social" impuesta a un niño sin razones suficientes y desconociendo el debido proceso y T-733 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), en el que se analizó una tutela interpuesta debido a la cancelación de la matrícula a la accionante por la inasistencia injustificada durante 3 días consecutivos a sus estudios.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02962-01, sentencia del 6 de marzo de 2008. CP. Rafael Ostau

de Lafont Pianeta; Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00564-01, sentencia del 16 de julio de 2015. CP. María Elizabeth García González (e) y Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02128-01, sentencia del 13 de octubre de 2016. CP. María Elizabeth García González.

la UPTC – siendo que esto será objeto de análisis al momento de estudiar la vulneración del

derecho a la educación, al debido proceso y a la igualdad-, pero en particular señaló que la

última petición dirigida al Consejo Superior el 25 de marzo de 2021 solo se le indicó que fue

remitida a la oficina jurídica para emisión del respectivo concepto, sin recibir respuesta alguna.

No obstante, al dar contestación a esta acción la entidad acredita haber emitido respuesta a

dicha petición el día 14 de abril.

El contenido de la respuesta frente a su petición de ratificar la vigencia del Acuerdo 130 de

1998 en su artículo 17 literal b) y darle aplicación en el proceso de admisión de MARTI RAXA

NIÑO PINEDA, consiste en la emisión del concepto jurídico en el que le indican que la norma

invocada no se encuentra vigente, por no tener piso jurídico ya que el artículo 99 de la Ley 115

de 1994, o Ley General de la Educación fue modificado por el artículo 1º de la Ley 1546 de 2012

y Reglamentada por los Decretos 644 de 2001 y 2029 de 2015. El fundamento legal para la

expedición de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998 fue el artículo 99 de Ley

115 de 1994; el cual fue modificado por la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2029 de 2015, por lo

tanto, el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998, perdió su obligatoriedad y efectos dentro del

ordenamiento jurídico. El artículo 17 nunca se reglamentó y por lo tanto, desde el año 2000, no

se han seleccionado aspirantes a ingresar a la universidad en esas condiciones, por lo tanto

sobreviene la denominada pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo o como se conoce

en la doctrina decaimiento del acto administrativo.

En esas condiciones, en lo que tiene que ver con el derecho de petición, este no ha sido

vulnerado, en la medida en que la petición se resolvió de manera pronta, en los términos

señalados en el artículo 23 de la Carta Política, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo

5° del decreto 491 de 2020; y fue de fondo, en la medida en que dio respuesta definitiva a lo

pedido, aunque negativa a lo solicitado.

3.5 Ahora bien, el asunto a debatir y en que se centra la discusión, es el hecho en que la UPTC

no aplicó al aspirante MARTI RAXA NIÑO PINEDA, el artículo 17 literal b) del Acuerdo 130 de

1998, conocido como REGLAMENTO ESTUDIANTIL²⁵, el cual señala lo siguiente:

²⁵ Documento que puede ser consultado siguiendo este enlace: http://cnormativa.uptc.edu.co/DocCompNormativa/130DE1998.pdf

"ARTICULO 17. La Universidad, <u>adicionalmente</u>a los cupos establecidos por el Consejo Académico

para cada programa, establece las siguientes condiciones favorables para la admisión de

bachilleres, según el puntaje total del Examen de Estado:

a. Los 50 mejores bachilleres del país y los dos (2) mejores bachilleres de cada uno de los

Departamentos, <u>de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 115 de 1994</u>, tendrán derecho a

ingresar a la Universidad.

b. Adicionalmente a lo establecido por la Ley 115 de 1994, el bachiller con el más alto

puntaje en el Examen de Estado, egresado de cada uno de los colegios del departamento

de Boyacá, tendrá derecho a la admisión en una proporción de cuatro (4) cupos por

programa. Este beneficio se concederá, previa presentación de la relación de los puntajes

de los exámenes de Estado expedida por el ICFES, para el colegio de procedencia del

alumno.

c. Los cinco (5) mejores puntajes ICFES de los Bachilleres egresados de cada uno de los

departamentos de Amazonas, de Arauca, de Casanare y del Vichada, adicionalmente a lo

establecido por la Ley 115/94, tendrán derecho a ser admitidos, previa presentación de la relación

de los puntajes de los exámenes de Estado expedida por el ICFES.

d. Los cinco (5) mejore<mark>s ba</mark>chille<mark>res indígenas que se pr</mark>esent<mark>en</mark> de todo el país, distribuyéndolos

uno (1) por cada program<mark>a, te</mark>ndrán dere<mark>cho a</mark> ingresar a <mark>la U</mark>niversidad en los programas que

sean prioritarios para satisface<mark>r las necesidades de las com</mark>unidades, presentando certificado de la

División de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 1. Para el otorgamiento de los cupos ofrecidos en el presente artículo, se seleccionará

los mayores puntajes, y se tendrá en cuenta el puntaje mínimo exigido por la Universidad y los

cupos asignados por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios consagrados en los literales del presente artículo sólo tendrán

vigencia durante los dos (2) semestres siguientes a la terminación de estudios de Educación Básica

Secundaria.

En caso de que el aspirante esté prestando servicio militar, se considerará una vigencia hasta de

tres (3) semestres." (Subrayado

Siendo que la UPTC al dar la respuesta definitiva al actor, por intermedio de la oficina jurídica,

señala que el Acto Administrativo a que hace referencia ha perdido su fuerza ejecutoria, en la

medida en que carece de fundamento legal, por cuanto tiene su fundamento en la Ley 115 de

1994, relacionada con los beneficios de inclusión de Estudiantes y esta norma fue modificada

ejecutoriedad del acto administrativo.

por el artículo 1º de la Ley 1546 de 2012 y Reglamentado por los Decretos 644 de 2001 y 2029 de 2015; el cual limitó el subsidio o beneficio a un puntaje muy pequeño de los mejores Icfes de los Departamentos, excluyendo a los mejores bachilleres de cada colegio. Concluye la tutelada que el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998, perdió su obligatoriedad y efectos dentro del ordenamiento jurídico, dado que su expedición se fundó en la normatividad que a la fecha no se encuentra vigente, y como consecuencia desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que la dan sustento, aunado a que desde el año 2000, no se han seleccionado aspirantes a ingresar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en las condiciones

Así, sobre la figura jurídica de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el artículo 91 del CPACA²⁶, señala:

dispuestas en el mencionado artículo, por lo tanto, sobreviene la denominada pérdida de

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siquientes casos:

- 1. Cuando sean suspe<mark>ndi</mark>dos pr<mark>ovisiona</mark>lmente su<mark>s</mark> efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia. nsejo Superior

En el presente asunto, en el decreto probatorio efectuado por el Juzgado se pidió a la entidad remitir la totalidad de Actos Administrativos que hayan modificado y derogado el Acuerdo 130 de 1998 en punto de lo señalado en su el artículo 17, encontrando el despacho que la única norma interna de la Entidad que eventualmente toca aspectos señalados en el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998 es el Acuerdo 029 de 2015 "Por el cual se adopta la Política Institucional de Educación Inclusiva en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia "27". Sin embargo, al verificar su fundamento normativo y las notas de vigencia, esta encaminado a determinar las

²⁶ Ley 1437 de 2011

²⁷ Puede ser consultado siguiente este enlace:

reglas especiales de admisión para personas que integren grupos poblacionales étnicos, que

estén en situación de discapacidad o con necesidades educativas especiales, victimas,

desmovilizados en proceso de reinserción, habitantes de frontera o de zonas apartadas y de

difícil acceso a las Instituciones de Educación Superior; sin que en dicha normativa se haya

derogado expresamente los demás criterios especiales de admisión señalados en el artículo 17

del Acuerdo 130 de 1998.

De otro lado, se indica por la UPTC que el decaimiento del literal b) del artículo 17 del Acuerdo

130 de 1998, obedece a que su fundamento legal era la ley 115 de 1994, norma que hoy en día

ha sido objeto de distintas modificaciones y reglamentaciones en punto de la admisión en

Universidades Públicas de los estudiantes destacados en las pruebas de Estado hoy conocidas

como Pruebas Saber, a las que ha acudido la Universidad en sus procesos de selección, ya que

se ha acogido de manera objetiva lo señalado en la Ley 1546 de 2012 y lo reglamentado por

los Decretos 644 de 2001 y 2029 de 2015.

No obstante lo anterior, estima esta instancia constitucional que la interpretación que está

haciendo la entidad del lite<mark>ral</mark> b) del artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998, riñe con su contenido

y desconoce la garantía de autonomía universitaria en la adopción de sus propios reglamentos

de admisión, que en el caso concreto dispone el reconocimiento de un derecho de admisión a

un grupo de aspirantes en particular, ya que no le asiste razón cuando afirma que el

fundamento legal de lo dispuesto en el mentado literal es lo que reglamente al respecto la ley

115 y sus normas modificatorias y reglamentarias, ya que no hay que hacer un esfuerzo

interpretativo para comprender con la simple lectura de la norma que el querer de la

Universidad era adicionalmente a los señalado en las leyes especiales que dispusieran criterios

especiales de admisión a los estudiantes de colegio destacados del país, traer unos criterios

para la población estudiantil del departamento de Boyacá:

"b. Adicionalmente a lo establecido por la Ley 115 de 1994, el bachiller con el

más alto puntaje en el Examen de Estado, egresado de cada uno de los colegios del

departamento de Boyacá, tendrá derecho a la admisión en una proporción de cuatro (4)

cupos por programa. Este beneficio se concederá, previa presentación de la relación de los

puntajes de los exámenes de Estado expedida por el ICFES, para el colegio de procedencia

del alumno.

Por lo que, el hecho de que la Universidad haya decidido dejar de aplicar su propio reglamento

(sin que exista un acto administrativo derogatorio) para sólo aplicar los criterios especiales de

selección de la ley de educación – la que establece unos mínimos mas no unos máximos en

razón del respeto de la autonomía universitaria-, en modo alguno puede ser aceptado para

desconocer los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación del que son

titulares quienes cumpliendo con los requisitos de la norma en cita, tiene tienen derecho a ser

admitidos en la institución por criterios especiales en consideración a su desempeño en la

prueba Saber respecto de los demás estudiantes de la institución educativa de la que son

egresados.

En esas condiciones, se concluye que no le asiste razón a la Institución Universitaria en punto

del decaimiento del acto administrativo, ya que tal hipótesis no se colige del contenido de la

norma, tampoco existe una norma que la haya derogado expresamente, por lo que, las reglas

especiales de admisión del literal b) debieron ser analizadas y consideradas en el proceso de

admisión al que optó el accionante, al que según se infiere de las intervenciones efectuadas en

esta acción, también concurrieron otros estudiantes en las mismas circunstancias de MARTI

RAXA NIÑO PINEDA. Por lo que, si existe vulneración de los derechos fundamentales del

accionante al debido proceso y a la educación, no así en cuanto a la igualdad, ya que no se

acreditó y asó lo certificó la entidad, que se haya tenido en cuenta lo señalado en el literal b)

del artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998 para el proceso de selección de admitidos al programa

de Medicina 2021-1.

Ahora, como quiera que de las intervenciones de algunos de los participantes en el proceso de

admisión se infiere que están en las mismas circunstancias del aquí accionante, se dispondrá

para garantizarle a el y a estas personas sus derechos fundamentales al debido proceso, a la

educación y a la igualdad, que la Universidad proceda con la validación nuevamente del

proceso de admisión de aspirantes al programa de Medicina teniendo en cuenta lo señalado

en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998 respecto de quienes hayan optado al

mentado programa y que acrediten estar en la situación de la norma en cita, para lo cual, se

deberá pedir los listados de resultados de las pruebas SABER de las instituciones educativas de

origen de los aspirantes, adoptando las decisiones administrativas a que haya lugar para no

quitar el cupo reconocido a quienes fueron admitidos en el primer proceso de selección y para

llevar a cabo la modificación del calendario de matriculas para dicho programa, si ello fuere

necesario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia

en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar al accionante MARTI RAXA NIÑO PINEDA, representado por su padre

GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO, los derechos fundamentales al debido proceso y a la

educación vulnerados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, según lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a través de los

órganos, funcionarios y dependencias vinculados desde la admisión de esta acción

constitucional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

providencia para restablecer los derechos del accionante y garantizar los mismos derechos a

las personas no admitidas y que participaron en el proceso de admisión 2021-1 para el

programa de Medicina, proceda nuevamente con la validación y/o calificación del proceso de

admisión de aspirantes al programa de Medicina teniendo en cuenta lo señalado en el literal

b) del artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998 respecto de quienes hayan optado al mentado

programa y que acrediten estar en la situación de la norma en cita, para lo cual, se deberá pedir

los listados de resultados de las pruebas SABER de las instituciones educativas de origen de los

aspirantes, adoptando las decisiones administrativas a que haya lugar para no quitar el cupo

reconocido a quienes fueron admitidos en el primer proceso de selección y para llevar a cabo

la modificación del calendario de matrículas para dicho programa, si ello fuere necesario.

TERCERO: Denegar al accionante MARTI RAXA NIÑO PINEDA, representado por su padre

GERMÁN ALBERTO NIÑO CUERVO la protección del derecho fundamental de petición, por no

haberse vulnerado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes mediante correo electrónico, o por el medio

ae ia Juaicaiura

más expedito de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del decreto 2591 de 1991

en concordancia con las reglas de los artículos 5 del decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.4 del

decreto 1069 de 2015. Para la notificación de esta providencia a los aspirantes que fueron

vinculados a esta acción, se solicita a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

proceda con su publicación y remisión en la misma forma en que se llevó a cabo la notificación

de la vinculación.

El escrito de impugnación, si lo estiman necesario las partes, debe ser enviado única y exclusivamente al correo electrónico: j01cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co_sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad, y en caso de no ser impugnada la decisión adoptada, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la providencia, de conformidad con las reglas del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

